

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

PARTE OFICIAL. PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Julio.)
Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.— En este distrito no ha ocurrido novedad, y continúan las presentaciones á indulto.

Cataluña.—La columna del Coronel Arrando sigue en Solsona fortificando el Seminario. Se supone hacia Pinós al cabecilla Tristany, y hacia Valldosa y Biosca algunas otras facciones. El Capitan general ha salido de Barcelona para dirigir por sí las operaciones en Tarragona.

Castilla la Nueva.—La faccion Marconell ha sido alcanzada y batida en el término de Ballesteros (Ciudad-Real) por el Jefe de la Guardia civil de la indicada provincia, cogiendo tres prisioneros y capturando algunos caballos y armas.

En el resto de la Península se disfruta tranquilidad.

(Gaceta del 7 de Julio.)
Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.— El Gobernador militar de Pamplona participa que una partida de latro-faciosos de 18 hombres se presentó

anteanoche en el valle de Arraiz llevándose al Alcalde, dos personas más y unos 3.000 duros. Los carabineros desde Irurzun iban en persecucion de esta faccion.

Continúan acogiéndose á indulto los dispersos de las extinguidas partidas carlistas, habiéndolo verificado ayer en Alava 19 individuos, y efectuando asimismo su presentacion ante el Alcalde de Respaldiza los cabecillas Don Nicolás Cuevillas y D. Anastasio Piernavieja.

Cataluña.—El Brigadier Hidalgo ha logrado alcanzar y batir á la faccion Saballs en las alturas que dominan el pueblo de San Pedro de Osar, en la provincia de Gerona, causándola seis muertos y 14 heridos cogiendo cuatro prisioneros. El enemigo se dispersó, tomando una parte hacia Santa Coloma y otra hacia la Sellera.

Valencia.—El cabecilla Ignacio Polo que habia permanecido oculto más de dos meses sin tomar parte en la sublevacion, se ha presentado al Gobernador militar de Castellón.

Castilla la Vieja.—En Astúrias ha vuelto á aparecer el cabecilla Faes al frente de unos 40 hombres, siendo dicha partida y otra que andaba por Siero vivamente perseguidas por fuerza de la Guardia civil y carabineros.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 2 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta: Que en 23 de Abril de 1868 la Guardia rural del pueblo de Catadan denunció al Alcalde la corta y sustraccion de varios pinos y ramaje, verifi-

cadadas en los montes del comun; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Carlet, mandó este instruir diligencias en averiguacion del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado en los referidos montes, y haberse encontrado varias cargas de leña de pino en las Caleras de Salvador Alcover, Miguel Calarin y otros vecinos de Carlet, sin que ninguno de estos diera explicacion satisfactoria sobre la adquisicion de dicha leña, valorada segun tasacion pericial en 31 escudos y 500 milésimas:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, teniendo presente que el valor del daño no llegaba á la suma de 10.000 reales y que el monte pertenece al comun de vecinos de Catadan, acordó inhibirse del conocimiento del asunto por ser de la competencia del Alcalde de aquel pueblo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior, fué confirmada en todas sus partes, y en su consecuencia se remitieron las actuaciones al Gobernador de la provincia para que las tramitase al Alcalde de Catadan; pero pedido informe á la Comision provincial y al Ingeniero Jefe de Montes, opinaron de conformidad que el conocimiento del asunto correspondiese á la jurisdiccion ordinaria, porque si bien el daño ha sido valorado en menos de 1.000 escudos, resulta de las diligencias practicadas que las leñas fueron sustraídas fraudulentamente, y por lo tanto aparece cometido el delito de hurto:

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Presidente de la Audiencia de Valencia por considerar incompetente á la Administracion para conocer de ella:

Que la Sala de lo criminal de la expresada Audiencia insistió en su ante-

rior inhiçion, y resultó el presente conflicto:

Vista la regla 2.^a del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes, del mismo reglamento ó de las ordenanzas generales haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia que dió motivo al procedimiento, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que enumera y en los cuales que determinan las circunstancias que han de concurrir para calificar de faltas los daños causados:

Visto el núm. 3.^o art. 530 del Código penal reformado, que reproduce igual prescripcion:

Visto el art. 91 de la Constitucion del Estado, que confía exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.^o Que las atribuciones de las Autoridades administrativas para entender en la politica de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no alcanzan á la averiguacion y castigo de los daños é infracciones que hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

2.^o Que las actuaciones practicadas en el presente caso comprueban, no solamente el hecho de la corta y monda de varios pinos verificadas en los montes del comun de Catadan, sino la sustraccion de las leñas y maderas cortadas con el propósito de utilizarlas sin la debida autorizacion, circunstancias que constituyen un delito cuya persecucion incumbe exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 10 de Junio.)

Ministerio de Estado

CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES-BAJOS, Y FIRMADO EN EL HAYA EL 18 DE NOVIEMBRE DEL

AÑO ÚLTIMO, 1871.

TRADUCCION

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina etc., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blussé d'Old Alblas, su Ministro de Hacienda; Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá, lo menos una vez al dia, entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por vía de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A menos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Ca-

riarías y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administracion.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio mas ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos

será reembolsada por la otra Administracion conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administracion de Correos de España pagará en cuenta común á las Administraciones de Correos intermediarias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.º A la Administracion de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administracion de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos por porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito mas que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán

exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ningun de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion al menos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra produccion de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al menos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo antes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ambos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en los Países-Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos

de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmision de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Ar. 11. En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnizacion una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragarán por mitad el pago de la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitiendo la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnizacion.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Quando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y porteadá como tal, salva deduccion del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fraccion de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administra-

cion de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fracción de décimo de peseta, y la Administración de correos de los Países-Bajos 5 céntimos completos por la fracción de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber: sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por vía de tierra entre las Administraciones de Correos de ambos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquier clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remision deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por vía de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, según la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de vía de mar y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por vía de mar será de cuenta de la Administración del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países-Bajos se envíen recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de comun acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediación de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido

que la correspondencia que fuese de este modo canjeada á descubierto no sufrirá más que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condicion sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la correspondencia de España y de los Países-Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de los Países-Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países-Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

En el mismo caso la Administración de Correos de los Países-Bajos pagará á la Administración de Correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del artículo 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen transportados en pliegos cerrados

por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá en deducción por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilación alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia serán recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar, las personas á quienes se dirigían.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del art. 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de común acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países, y empezarán á regir de pleno derecho el día que convengan dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de común acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las

disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconociera por ambas Partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos designarán de comun acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la dirección que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidación de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de orden antes mencionadas podrán ser modificadas de comun acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administración de Correos de los Países-Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la transmisión de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Después de haberse sometido á la comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldarán al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, según que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de Noviembre de 1871.

(L. S.)=(Firmado.)=Eduardo Asquerino.

(L. S.)=(Firmado.)=L. Gericke.
(L. S.)=(Firmado.)=Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de Julio próximo.

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países-Bajos y las Colonias á las cuales los Países-Bajos sirven de intermediarios.

Table with columns: PAISES, CONDICIONES y limite del franqueo, CARTAS (franqueadas, no franqueadas), Muestras del comercio, and OBSERVACIONES. Includes rates for Países Bajos and various territories.

Madrid 11 de Junio de 1872.

Aprobado.—CANDAU

TERCERA SECCION.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que para pagar á Don Juan Martin Arroyo, vecino de esta ciudad, el importe de las costas que se le han originado en la demanda ejecutiva que á su instancia se ha seguido en este Juzgado contra Don Francisco y Don Toribio Valbuena, vecinos de Becilla de Valderaduey, sobre pago de cierta cantidad de dinero efectivo, se venden judicialmente en pública subasta como de la pertenencia de los ejecutados los bienes siguientes:

Una fábrica de harinas situada en el término de aquella villa, al pago del molino do arriba, consta de varios edificios y tierras de pan llevar con algunas plantaciones de árboles, los edificios están dentro de los terrenos pertenecientes á la fábrica, cuyos

linderos son por el Oriente con tierra de los herederos de D. Domingo Garcia, por el Mediodía con el rio de Valderaduey, que es el que pone en movimiento la fábrica, por el Norte con prado de la villa y por el Poniente con tierras de Don Francisco Valbuena, son tres edificios que están unidos, y además otro destinado á cochera y casa de los criados y molineros, su figura es la de un paralelogramo rectángulo que mide de superficie nuevecientos noventa y nueve metros cincuenta y dos milímetros cuadrados, de los que doscientos treinta y siete metros quinientos setenta milímetros corresponden al cuerpo principal de la fábrica de harinas, que consta de planta baja, de piso principal y cubierta de tejado y en el centro del edificio se eleva otro

cuerpo de dos altos á donde está la limpia, tiene tres pares de piedras, una máquina de limpiar y caldera y máquina de vapor, y ha sido tasada en cien mil setecientos treinta y seis pesetas cincuenta y dos céntimos. . . 100.736'52
El terreno que circumbala á la fábrica, de cabida de diez hectáreas, nueve áreas y sesenta y siete centiáreas, tasado en dos mil setecientos. . . 2.700
Tres mil quinientos árboles de chopos y doscientos frutales, tasados en. . . 2.775
Una rotura próxima á los terrenos anteriores deslindados, de cabida de dos hectáreas, ochenta áreas y cuarenta y siete centiáreas, tasada en. . . 750
El remate tendrá lugar el dia veintinueve del actual y hora de las doce en una de las Salas Consistoriales de esta capital, á cuyo acto se convocan licitadores.
Dado en Valladolid á cuatro de Ju-

lio de mil ochocientos setenta y dos. =Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Simon de Monéo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una aceña situada en Tudela de Duero, apellidada Sopeña, perteneciente á los herederos de Esteban Divar, que funciona con dos piedras francesas modernas, limpia y cedazos. La persona que desee interesarse pasará en casa de Doña Ana Divar, calle de Santiago núm. 60, piso 3.º, en Valladolid.

TRASLADO.

El Notario D. Justo Melón Sanchez, ha trasladado su habitación y estudio á la calle de Orates núm. 40, piso principal.